

<p>Expediente: 13/2000 Órgano: Comisión Permanente Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria. Dictamen: 12/2000, de 1 de junio</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 1 de junio de 2000,

la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, compuesta por D. Enrique Rubio Torrano, Presidente; D. José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros D. Eugenio Simón Acosta, y D. Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente Don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. CONSULTA

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito de 21 de marzo de 2000, recibido en este Consejo al día siguiente, solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.a) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), la emisión del preceptivo dictamen por la Comisión Permanente del Consejo de Navarra sobre el proyecto de Decreto Foral de ayudas al cese anticipado de la actividad agraria, que ha sido tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2000.

A dicha solicitud se acompaña la siguiente documentación relativa a la tramitación del mencionado proyecto de Decreto Foral:

- a) Certificación del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2000, por el que se acuerda

tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria a efectos de la emisión del preceptivo dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Navarra, de conformidad con el artículo 17.1.a) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo. Se declara además en el citado Acuerdo la urgencia del expediente, justificada en la entrada en vigor el 1 de enero de 2000 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2000-2006, así como de la normativa comunitaria sobre el desarrollo rural, y con el objeto de que las ayudas establecidas en el Decreto Foral sometido a dictamen puedan entrar en vigor en el más breve plazo posible.

- b) Informe emitido por el Director del Servicio de Agricultura y Financiación Agraria, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en relación con el proyecto de Decreto Foral relativo a ayudas al cese anticipado de la actividad agraria en Navarra.
- c) Informe sobre el mismo proyecto de Decreto Foral emitido por el Director General de Agricultura y Ganadería, del Departamento de Agricultura, Ganadería, Alimentación.
- d) Informe jurídico emitido por la Sección de Acción Normativa y Coordinación Jurídica del mismo Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- e) Copia de los escritos enviados a distintas organizaciones agrarias en los que, con remisión del proyecto de Decreto Foral, se les concedía plazo para la formulación de aquellas observaciones y sugerencias que estimaran convenientes en orden a la mejora del contenido del proyecto de Decreto Foral elaborado.
- f) Escrito de alegaciones formulado por la Unión de Agricultores y Ganaderos de Navarra en el que se contienen distintas observaciones al contenido del proyecto de Decreto Foral.

- g) Texto del proyecto de Decreto Foral elevado al Gobierno de Navarra por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y tomado en consideración por el Gobierno de Navarra a través del Acuerdo ya citado.
- h) Finalmente, escrito de la Secretaría Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación donde se da cuenta del procedimiento a seguir para la aprobación del proyecto de Decreto Foral y relaciona los documentos que se incluyen en el expediente, de los que hemos hecho mención.

En la distinta documentación facilitada se hace cita reiterada del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2000-2006 aprobado por el Gobierno de Navarra, si bien no se acompaña a la solicitud de dictamen copia del mismo, habiéndose suplido esa ausencia toda vez que obraba ya dicho Programa de Desarrollo Rural en este Consejo al haberse facilitado con ocasión de la solicitud de dictamen relativa al Proyecto de Decreto Foral de ayudas a la transformación y comercialización de productos agrarios.

El Pleno del Consejo de Navarra, en sesión celebrada el 17 de abril de 2000, acordó al amparo del artículo 22, párrafo 3º, de la LFCN, ampliar en 30 días naturales los plazos para evacuar los dictámenes no emitidos que hasta ese momento se le han solicitado con posterioridad al 9 de marzo de 2000, entre los que se encuentra el presente. Acuerdo que fue notificado, en fecha de 18 de abril de 2000, al Presidente del Gobierno de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.- Objeto y naturaleza del dictamen.

Como ha quedado establecido, el objeto del presente dictamen es la consulta formulada por el Gobierno de Navarra en relación con el proyecto de Decreto Foral que regula las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra por Acuerdo de 20 de marzo del año en curso. La consulta se formula con invocación expresa del

artículo 17.1.a), de la LFCN, según el cual la Comisión Permanente del Consejo debe ser consultada preceptivamente en los supuestos de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes.

A lo anterior hay que añadir que, como se establece en el preámbulo del proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen y se destaca en los distintos informes que lo acompañan, nos encontramos ante un proyecto de disposición general que viene a desarrollar normativa comunitaria, singularmente constituida por el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, y que, por tanto, no viene a completar o desarrollar una ley previa. Sin embargo se nos presenta la solicitud de dictamen asignándole naturaleza de reglamento ejecutivo a los efectos de atribuir naturaleza preceptiva al dictamen de este Consejo de Navarra.

Con ocasión de la emisión de anteriores dictámenes (números 1 y 2/2000) este Consejo ya ha abordado la cuestión que aquí se nos plantea en orden a concluir sobre la naturaleza preceptiva de nuestro dictamen cuando se trata abordar el estudio de Reglamentos de desarrollo de previos Reglamentos comunitarios europeos. Concluimos entonces para un supuesto análogo al aquí contemplado, con apoyo en un pormenorizado estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, significativamente en el criterio mantenido en la Sentencia de 14 de diciembre de 1994, y en el propio conocimiento de lo preceptuado en la disposición adicional primera de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, que regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, y en la que se establece el dictamen preceptivo del Consejo de Estado respecto de la norma que se dicte en ejecución, cumplimiento y desarrollo del Derecho comunitario europeo, que era de aplicación el artículo 17.1.a) de la LFCN y, en consecuencia, que en los supuestos de proyectos de Decreto Foral que se dicten en ejecución de Reglamentos comunitarios europeos la Comisión Permanente del Consejo de Navarra debe informar con carácter preceptivo y no vinculante (art. 3.2 de la LFCN); debiendo velar por la observancia y cumplimiento de la Constitución, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de

Navarra y del resto del ordenamiento jurídico, sin que sus dictámenes puedan contener valoraciones de oportunidad o de conveniencia (art. 1.2 LFCN).

Por último, ahora respecto al carácter del dictamen, se invoca en el Acuerdo del Gobierno de Navarra, así como en el escrito que formula la solicitud, el artículo 22 de la LFCN en cuanto al carácter urgente del dictamen, cuando es competencia del Consejo de Navarra ponderar caso por caso la urgencia alegada y decidir sobre el plazo necesario para la emisión de dictamen, según se desprende de la interpretación del art. 22 de la LFCN ya confirmada por el tenor del art. 31.2 del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra, aprobado por Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, tal y como venimos manteniendo desde nuestro dictamen 1/2000, de 27 de marzo.

En todo caso, a la vista de las circunstancias concurrentes en el desarrollo de la actividad de este Consejo, el Pleno acordó ampliar en 30 días naturales el plazo para evacuar los dictámenes, entre los que se incluye el presente.

2.- Marco jurídico.

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, singularmente de sus artículos 51 y 63.2, así como de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con especial referencia aquí a los artículos 51, 59 y 60, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la Ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En el proyecto de Decreto Foral sometido a consulta de este Consejo de Navarra se advierte señaladamente, y así se enfatiza tanto en el preámbulo del

mismo como en la documentación complementaria que se aporta, su subordinación al Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos. Pero además, como señalan los informes departamentales obrantes en el expediente, y significativamente el extenso e ilustrativo informe emitido por el Director General de Agricultura y Ganadería, el proyecto de Decreto Foral se enmarca también en el respeto al Reglamento (CE) número 1750/1999, de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejo, antecitado; habiéndose considerado igualmente el Reglamento (CE) número 2603/1999, de la Comisión, de 9 de diciembre de 1999, por el que se establecen disposiciones para la ayuda al desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejo, así como los Reglamentos (CEE) 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarias, y el 3887/92, de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativas a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

La señalada perspectiva comunitaria tenida en cuenta por el proyecto de Decreto Foral debe partir además de las conocidas notas o principios característicos del Derecho comunitario europeo de autonomía, aplicabilidad directa y primacía, didácticamente señalados en la recurrente y emblemática Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 9 de marzo de 1978, "Caso Simmenthal", que se complementan, para el caso de estar ante Reglamentos emanados de las instituciones europeas, de las notas de alcance general y obligatoriedad en todos sus elementos a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, sin necesidad de normas de recepción o transposición al Derecho interno de cada uno de los Estados miembros. Todo ello sin perjuicio de que el Reglamento comunitario pueda contener expresamente una habilitación a favor de aquellos al objeto de dictar medidas de ejecución para obtener propiamente la efectiva aplicación del Reglamento comunitario de que se trate.

En nuestro caso, el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, desde la afirmación del principio de subsidiariedad que realiza (considerando 14) y después de referirse a la necesidad de impulsar el cese anticipado de la actividad agraria para aumentar la viabilidad de las explotaciones agrarias desde la experiencia adquirida con aplicación del Reglamento (CEE) número 2079/92 (considerando 23) habilita a los Estados miembros para la adopción de medidas de aplicación de las disposiciones que contiene. Así, en el particular extremo de las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria admite que en este ámbito los Estados miembros pueden incluir medidas que proporcionen una renta a los trabajadores agrarios (art. 10.2), o para determinar la viabilidad económica de las explotaciones mediante el establecimiento de condiciones que ponderen, según regiones y tipos de producción, la capacidad y competencia profesionales del cesionario, o la superficie o el volumen de trabajo o de renta (art. 11.2) o, desde perspectiva más general, contempla también el establecimiento por los Estados miembros de condiciones más numerosas o restrictivas para la concesión de la ayuda comunitaria al desarrollo rural (art. 37.4) o, en fin, para la elaboración por las regiones de sus propios programas de desarrollo rural o la elaboración de normativas marco de carácter general (arts. 40 a 44).

Ejercicio normativo, en definitiva, previsto en el Reglamento (CE) número 1257/1999, del Consejo, que el Gobierno de Navarra ya anuncia en el Programa de Desarrollo Rural (2000-2006) que aprobó mediante su Acuerdo de 27 de diciembre de 1999, y que es además de todo punto necesario en cuanto que dicho Reglamento comunitario vino a derogar el anterior Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, que establecía anteriormente el régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en el sector agrario y que fue objeto de desarrollo en el ámbito de la Comunidad Foral por el Decreto Foral 301/1993, de 1 de octubre, por el que se regula el régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en el sector agrario. Derogación pues del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, y su sustitución por el Reglamento (CE), del Consejo, 1257/1999, de 17 de mayo de 1999, que debe conllevar la también derogación del Decreto Foral 301/1993, de 1 de octubre, y su sustitución en el ámbito foral por el proyecto de Decreto Foral que nos ocupa.

Abandonando ya la perspectiva del Derecho comunitario y situándonos en el ámbito normativo de la Comunidad Foral de Navarra, cuya competencia no parece discutible como luego se justificará, los informes departamentales refieren aquella normativa especialmente tenida en cuenta a la hora de redactar el proyecto de Decreto Foral sometido a nuestro dictamen, concretándola en la representada por la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, de la que se toman sustancialmente las definiciones contenidas en el artículo 2 del proyecto de Decreto Foral; la Ley Foral 8/1997, de 9 de junio, por la que se regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, con especial incidencia de su artículo 7 sobre distintos preceptos del proyecto de Decreto Foral; la Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 13 de octubre de 1997, por la que se establece el procedimiento de recepción de solicitudes y autorización del pago de las ayudas de la Sección Garantía del FEOGA (BON de 3 de noviembre de 1997), al que se remite en orden a la tramitación de las ayudas al artículo 9 del proyecto de Decreto Foral; el Decreto Foral 369/1997, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento administrativo sancionador en las materias de agricultura, ganadería y agroalimentación, al que se remite el artículo 12.3 del proyecto y, finalmente, la Ley Foral 18/1999, del 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000, en el que se contempla un crédito de 270 millones de pesetas para hacer frente a los gastos que deriven de la aplicación de las ayudas previstas en el proyecto de Decreto Foral .

Quedaría obviamente incompleta la delimitación del marco normativo si no justificáramos la propia competencia de la Comunidad Foral de Navarra, así como del Gobierno de Navarra en cuanto órgano llamado a aprobar finalmente el proyecto de Decreto Foral. Cuestión que deliberadamente se ha dejado para el final de este apartado en cuanto que ya fue objeto la afirmación de ambas competencias de nuestros dictámenes números 1 y 2/1999 en los que concluimos, ante proyectos de disposiciones reglamentarias de análoga naturaleza a la aquí contemplada, en la competencia de la Comunidad Foral de

Navarra, así como de su Gobierno, para la aprobación de las disposiciones reglamentarias propuestas.

Partíamos entonces, según doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, de recordar que la promulgación de normas comunitarias no altera los criterios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas resultantes del bloque de la constitucionalidad, situándonos inmediatamente en ese plano de delimitación competencial en el art. 50 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en el que se reconoce y atribuye a la Comunidad Foral, en virtud de ese régimen foral, la competencia exclusiva en materia de “agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía”. Desde ese principal precepto examinamos entonces la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de agricultura y ganadería, cuya aplicación al caso conduce a alcanzar igual conclusión en orden a afirmar la competencia histórica o foral y exclusiva de Navarra en materia de Agricultura y Ganadería que justifica y ampara el dictado de disposiciones normativas de la naturaleza de la que aquí nos ocupa que, a mayor abundamiento, se demuestra por los antecedentes normativos citados que nos permiten contrastar el ejercicio pacífico de dicha competencia por la Comunidad Foral mediante la aprobación de normas de naturaleza, contenido y finalidad análoga a la ahora examinada sin que se suscitara conflicto competencial alguno al respecto.

Igual afirmación competencial hicimos con ocasión de nuestros anteriores dictámenes respecto del órgano del que ha de proceder la aprobación del proyecto de Decreto Foral en aplicación de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en la que se atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria (art. 4.1), adoptando sus disposiciones reglamentarias la forma de Decreto Foral (art. 55.1).

3.- La adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral.

Ante el vacío normativo existente respecto del establecimiento de una regulación del procedimiento de elaboración y aprobación de las disposiciones reglamentarias en el ámbito de la Administración Foral, el proyecto que

dictaminamos acredita en su tramitación el cumplimiento de los principios y criterios generalmente exigidos. Así se incorporan al expediente los informes emitidos por el Director General, Director de Servicio, Sección de Acción Normativa y Secretaría Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, constando igualmente haber otorgado plazo de audiencia a las organizaciones agrarias más representativas y consideraciones económicas sobre los resultados del programa de ayudas establecido en el Decreto Foral de 1993 y las previsiones para el Programa 2000-2006.

Desde el aspecto sustantivo, del análisis del contenido del proyecto de Decreto Foral y de su contraste con el marco normativo que se ha descrito no se advierten reparos o tachas de ilegalidad que se constituyan en obstáculo general para su aprobación por el Gobierno de Navarra, pudiendo concluirse en la adecuación del proyecto a la normativa comunitaria que desarrolla, estando además suficientemente acreditada su necesidad tanto para instrumentar las medidas oportunas para la completa aplicación en nuestro ámbito territorial de las ayudas contempladas en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, como para sustituir y derogar la normativa foral vigente aprobada en desarrollo del Reglamento (CEE) 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, ahora derogado por la nueva normativa comunitaria.

Análisis y contraste con el marco normativo de aplicación que se ha hecho desde la concepción de que la potestad reglamentaria no puede identificarse con la simple reproducción, aclaración o ampliación de la norma que la habilita sino que está llamada para complementar a ésta en la medida que sea indispensable para que adquiera su plena efectividad. Determinación del complemento indispensable necesario para lo que “no basta acudir a lo expresamente previsto en la ley habilitante sino que ha de tenerse en cuenta, en primer término la finalidad que se persigue con su dictado y, en segundo lugar, cuál es el marco en que dicha Ley se dicta” (STS de 2 de febrero de 2000).

Adecuación jurídica global del proyecto de Decreto Foral que se adelanta sin perjuicio de algunas observaciones que procede hacer respecto de su articulado:

- a) Preámbulo: En él se justifica el dictado de la norma y se expresa la normativa comunitaria que la provoca así como la normativa foral que viene a sustituir, pero deberemos reiterar la sugerencia ya realizada en nuestro dictamen 2/2000, de 27 de marzo, respecto a la conveniencia de ser completado con una referencia a su tramitación, al trámite de audiencia concedido a las organizaciones agrarias más representativas y ,en todo caso, al dictamen de este Consejo, como por lo demás preceptúa el artículo 4.4 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, que aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Navarra.
- b) Artículo 2º: Contiene un elenco de definiciones de los distintos términos y conceptos utilizados en el texto del proyecto. Sustancialmente dichas definiciones se extraen de la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. En otros casos son definiciones ya establecidas en el Decreto Foral 301/1993, de 1 de octubre, que se deroga o, finalmente, se desprenden del artículo 11 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, como los que se adoptan para definir al "cesionista" o al "cesionario agrario". Observamos que entre esas definiciones, al definir la "hectárea tipo" se contiene una determinada opción territorial que se refiere a la Comarca 1 o Nordoccidental, cuya delimitación se contiene en la Orden Foral de 2 de marzo de 1998, por la que se da publicidad a la división territorial de Navarra en Comarcas Agrarias (BON núm. 36, de 25 de marzo) por lo que no parece esfuerzo excesivo mencionar la citada Orden Foral al definir la "hectárea tipo" al objeto de facilitar la identificación territorial del ámbito al que se refiere la Comarca 1 o Nordoccidental.
- c) Como bien señala el informe del Director General de Agricultura y Ganadería, es en los artículos 3 a 8 del proyecto donde se regula el aspecto sustantivo de las ayudas contempladas para el cese anticipado de la actividad agraria. Efectivamente en dichos preceptos se recogen, de manera ajustada en términos generales, las condiciones exigidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) 1257/1999,

del Consejo, de 17 de mayo, conteniendo el artículo 4 los requisitos de edad y del previo ejercicio de la actividad agraria por el cesionista, así como su compromiso respecto del abandono de toda actividad. Es el artículo 5 el que recoge los compromisos y requisitos del cesionario y el artículo 6 el de los trabajadores para poder acceder a las ayudas. El artículo 7 tiene especial significación por cuanto en él se ejercita la habilitación conferida por el artículo 11 del Reglamento comunitario respecto a la determinación de qué deba entenderse por mejora de la viabilidad económica de la explotación agraria, optando el proyecto de Decreto Foral por referirla a la obtención de determinados niveles de renta que se especifican en dicho artículo 7. Por último el artículo 8 establece la cuantía y forma de pago de las ayudas, recogiendo los límites de las mismas conforme a lo establecido en el Anexo del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

Las diferencias que se advierten entre los términos del proyecto de Decreto Foral respecto de los exiguos requisitos determinados en el Reglamento comunitario obedecen las más de las veces al papel complementario que asume la norma foral o al establecimiento de condiciones mas numerosas y restrictivas para el acceso a las ayuda, actuando conforme a lo permitido por la normativa comunitaria.

Sin embargo no sucede así en el caso de determinación de las condiciones que deben reunir los trabajadores agrarios para acceder a las ayudas donde el proyecto de Decreto Foral, al menos según se desprende de su tenor literal, ha suprimido condiciones establecidas en el artículo 11.3 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo. En el proyecto de Decreto Foral si bien se mantiene la exigencia de haber dedicado a la actividad agraria al menos la mitad de su tiempo de trabajo durante los cinco años anteriores al cese, recogiendo sustancialmente aunque utilizando términos no idénticos la exigencia comunitaria, suprime sin embargo la condición de que dicha actividad se haya prestado “como mano de obra familiar o como asalariado”. Es verdad que en el artículo 2 el Decreto Foral incluye en el concepto “trabajadores” a los miembros de la familia que ayuden al

agricultor y los asalariados presentes en la explotación del cesionista antes del cese anticipado de éste, pero no lo es menos que el objetivo de la exigencia comunitaria es resaltar la naturaleza de trabajador por cuenta ajena para acceder a las ayudas y que dicha exigencia no se desprende del art. 6.b) del proyecto.

Por ello el proyecto debe incorporar a su artículo 6.b) la condición establecida en el artículo 11.3 del Reglamento comunitario respecto a que la actividad de los trabajadores haya sido “como mano de obra familiar o como asalariado”.

- d) Los artículos 9 a 13 recogen las normas sobre procedimiento, incompatibilidades, régimen de control y fiscalización y régimen de reintegros, infracciones y sanciones, respectivamente.

Al respecto procede señalar, como ya hiciéramos en nuestro dictamen núm. 2/2000, la conveniencia de establecer en el artículo 9, apartados 5 y 6, el sentido que deba darse al silencio administrativo de producirse la ausencia de resolución administrativa en los plazos que se establecen en los citados apartados. Igual reiteración haremos respecto a la conveniencia de recoger en el artículo 12 los supuestos de fuerza mayor que contempla el artículo 30 del Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión.

- e) Identificamos, para concluir, dos erratas que se advierten en el texto facilitado. En el artículo 1º donde dice “...con cargo”, debe decir “...a cargo”, según la denominación del Reglamento que aparece en su publicación oficial. En el artículo 7.3.a) donde dice “...ha de transmitirá salvo”, parece que debe decirse “...se transmitirá, salvo...”.

III. CONCLUSIONES

Primera: El presente proyecto de Decreto Foral para su adecuación jurídica debe incorporar a su artículo 6.b) la condición establecida en el artículo 11.3 del Reglamento comunitario respecto a que la actividad

de los trabajadores haya sido “como mano de obra familiar o como asalariado”

Segunda: Es criterio de este Consejo que el proyecto de Decreto Foral es susceptible de mejora atendiendo a las sugerencias y recomendaciones siguientes:

- La incorporación en el preámbulo de referencias a la audiencia concedida a las organizaciones más representativas en el sector agrario y a la emisión del presente dictamen.
- Incorporar en el artículo 2, al definir la hectárea tipo una referencia a la Orden Foral de 2 de marzo de 1998, por la que se da publicidad a la división territorial de Navarra en Comarcas Agrarias (BON núm. 36, de 25 de marzo).
- Establecer en el artículo 9, apartados 5 y 6, el sentido que deba darse al silencio administrativo de producirse la ausencia de resolución administrativa en los plazos que se establecen en los citados apartados.
- Recoger en el artículo 12 los supuestos de fuerza mayor que contempla el artículo 30 del Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión.

Tercera.- Atendida la observación señalada en la conclusión primera, el proyecto de Decreto Foral de ayudas al cese anticipado de la actividad agraria en Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento